



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                        |
| Demandante:       | HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE                                                    |
| Demandado:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL                            |
| Radicación:       | No. 73001-33-33-007-2021-00153-00                                             |
| Asunto:           | Reliquidación cesantías definitivas – Subsidio familiar - Soldado Profesional |

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1 Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 291312 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas al accionante.

- 2.1.2** Que se inaplique por Inconstitucional el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.
- 2.1.3** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho:
- 2.1.3.1.** Se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
- 2.1.3.2.** Se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, cancelar las diferencias que arroje lo pagado y lo que debió cancelarse, por medio de su apoderado judicial.
- 2.1.4.** Que la liquidación de la anterior condena se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
- 2.1.5.** Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
- 2.1.6.** Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes, para lo cual, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1** El accionante ingresó al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como soldado profesional el día 23 de junio de 2002, y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.
- 2.2.2** Mediante la Resolución N° 291312 del 26 de febrero de 2021, se reconocieron las cesantías definitivas al accionante.
- 2.2.3** El artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, reguló las cesantías al demandante en el equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente.
- 2.2.4** El Decreto 1161 de 2014 incluyó el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro del demandante; apreciación que reafirmó el Consejo de Estado en su SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015-CE-S2-2019; de otro lado, desde el año 1990 a los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se les tiene en cuenta el subsidio de familia como factor salarial para liquidar las cesantías.
- 2.2.5** El accionante como Soldado Profesional, percibe menos ingresos en las Fuerzas Militares, según las tablas salariales del Ejército Nacional de Colombia.
- 2.2.6** En la resolución objeto de demanda no se tuvo en cuenta el subsidio de familia como factor para liquidar las cesantías del accionante pese hacer un factor salarial.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90.
- Ley 4 de 1992
- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 1794 de 2000

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo indica que las cesantías son una prestación social, otorgadas por el artículo 9 Decreto 1794 del 2000, en cuya liquidación al demandante no se tuvo en cuenta el Subsidio de familia como factor; no obstante, según el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 y la SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015-CE-S2-2019, el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial.

Adiciona, que el Decreto 1161 de 2014 estableció el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro y pensión de invalidez de los soldados profesionales; misma apreciación que debe darse para la liquidación de sus cesantías definitivas, tal y como ocurre con los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares conforme a lo preceptuado en los artículos 158 y 162 del Decreto 1211 de 1990, lo que trae un desequilibrio en la balanza entre los más y menos favorecidos, contrariando el espíritu de la Ley 21 de 1982, que en su artículo 1 define el subsidio familiar como: *“una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”*.

Concluye manifestando que, el acto administrativo demandando viola las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos prestacionales de los soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2021<sup>1</sup> y admitida el 15 de octubre siguiente<sup>2</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones<sup>3</sup>, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas<sup>4</sup>.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** señala que, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, en atención que las cesantías fueron liquidadas y reconocidas hasta el 31 de octubre de 2003, con fundamento en la norma vigente para su promulgación, o sea la ley 131 de 1985; y propuso las siguientes excepciones que denominó:

#### **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**

---

<sup>1</sup> Visto en el archivo 4 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>2</sup> Visto en el archivo 9 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>3</sup> Visto en el archivo 18 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>4</sup> Visto en el archivo 22 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

La togada indica que, el acto administrativo atacado goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado por alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la ley 1437 de 2011; así como también, que en el mismo se aplicaron las normas vigentes al accionante.

### **CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.**

Explica que, las fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, quienes no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida solo recibían una suma mensual a título de Bonificación, pero nunca se les reconoció un salario y, por ello, no tenían derecho a prestaciones sociales.

Que más adelante en el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas Militares.

Que, en razón a la expedición de las normas mencionadas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían, los soldados voluntarios solicitaron a la fuerza el cambio de categoría a soldados profesionales; y está demostrado que el accionante se vinculó a la institución en calidad de soldado profesional el 23 de junio de 2002, calidad que ostentó hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que fue retirado de la fuerza por tener derecho a la pensión, por lo que es claro que el régimen aplicable al mismo son los decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000, razón por la cual el contenido de la Resolución No. 281207 de 03 de julio de 2020, no obedece a vulneración a derechos adquiridos, por el contrario, el mencionado acto administrativo conlleva en sí, el análisis sistemático que debe dársele a los actos que toman decisiones como las del presente sub-examine, coligiéndose de lo antes señalado que, no existe violación al derecho de igualdad pregonado.

### **IMPROCEDENCIA DE APLICAR UN JUICIO O TEST DE IGUALDAD RESPECTO DE RÉGIMENES SALARIALES Y PRESTACIONES DISÍMILES.**

Manifiesta la togada que el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que, en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es improcedente un juicio o test de igualdad entre ellos, teniendo en cuenta que no se pueden equiparar y que ello responde a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o de las condiciones en que presten sus servicios.

Añade que, igualmente la Corte Constitucional recopiló el precedente aplicable al asunto objeto de estudio y planteó que la sola existencia de diversos regímenes laborales y prestacionales no viola el derecho a la igualdad, debido a las características peculiares de cada uno de ellos; por lo que la comparación entre estos regímenes distintos no resulta conducente pues se partiría de supuestos de hecho que no son idénticos, lo que imposibilita el juicio o test de igualdad.

### **3.2. CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante guardó silencio, conforme se indica en la constancia secretarial vista en el archivo 22 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

### **3.3. AUDIENCIA**

### **3.3.1 INICIAL<sup>5</sup>**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 12 de mayo de 2022, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, establecimiento del problema jurídico, agotamiento de la etapa de conciliación, decreto de pruebas, y se indicó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que allegara el expediente administrativo al presente proceso.

Posteriormente, mediante auto del 18 de enero de 2023<sup>6</sup>, se reiteraron las pruebas solicitadas a la parte demandada, las cuales fueron aportadas, tal como se avizora en el archivo 42 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

Finalmente, a través de auto del 12 de mayo de 2023<sup>7</sup>, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.4.1. PARTE DEMANDANTE<sup>8</sup>**

El apoderado de la parte demandante indica que en la liquidación de cesantías realizada y que es objeto de la presente demanda, no se tuvo en cuenta el Subsidio de familia como factor de liquidación; no obstante, según el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 y la Sentencia de Unificación SUJ015-CE-S2-2019, el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial y debe ser tenido en cuenta como partida computable en la asignación de retiro y pensión de invalidez.

Seguidamente, expone jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y la normatividad que quiere hacer valer en el sub-lite.

#### **3.4.2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<sup>9</sup>**

El apoderado de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

<sup>5</sup> Visto en los archivos 30 y 31 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>6</sup> Visto en el archivo 35 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>7</sup> Visto en el archivo 47 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>8</sup> Visto en el archivo 48 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

<sup>9</sup> Visto en el archivo 54 del índice 62 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si el demandante tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar como factor salarial para liquidación de sus cesantías definitivas.

#### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 1794 de 2000
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 132 del 13 de marzo de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-161 del 07 de abril de 2016. MP. Luís Ernesto Vargas Silva.
- Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 11 de noviembre de 2010), Radicación Número: 66001-23-31-000-2007-00070-01, C.P: María Elizabeth García González.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-015-CE-S2 del 25 de abril de 2019. C.P. William Hernández Gómez

Como la parte demandante solicita el reajuste de la liquidación de sus cesantías definitivas, con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, es del caso determinar, el origen y la normatividad que regula las cesantías y el subsidio familiar en general; así como también, las normas que reglamentan dichas prestaciones para el personal de oficiales y suboficiales y de soldados de las Fuerzas Militares, con el fin de establecer, si resulta procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad para acceder al reajuste pretendido por la parte actora.

##### **4.2.1. DE LAS CESANTÍAS EN GENERAL**

La Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”* en su artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Mediante el Decreto 2767 de 1945, se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales haciéndoles extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la precitada Ley, con lo que se incluyó el auxilio de cesantías para dicho personal, lo cual fue reafirmado por la Ley 65 de 1946 y el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, que dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales y, entre otras, estableció la liquidación de las cesantías, de manera retroactiva.

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947, señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Posteriormente, el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, instituyó en cabeza de dicha entidad, entre otras, la función de efectuar el pago del auxilio de cesantía a los empleados públicos y trabajadores oficiales, para lo cual, a efectos de liquidación, precisó en su artículo 27:

*“[...] Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”*

Es así como, con la expedición de la norma antes trascrita, empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual, proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

En efecto, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, señaló que a partir de su publicación, las personas que se vincularan a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año, norma que se reglamentó con el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se hubieran afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, para los que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, y que decidieran acogerse a lo previsto en dicha ley, se previó un procedimiento a seguir, en el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998.

#### **4.2.1.1. Régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares**

La ley 66 de 1989, otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de oficiales, suboficiales, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo que, en ejercicio de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por medio de los cuales reguló las prestaciones sociales y la carrera profesional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; y del personal de Agentes de la Policía Nacional, entre otros.

Mediante el decreto ley 1211 de 1990 se reformó el decreto ley 95 de 1989, anterior estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares, que regulaba tanto la carrera profesional del mencionado personal como sus prestaciones sociales, que en sus artículos 158 y 162, estableció la forma como se liquidarían las prestaciones sociales y, en especial, las cesantías para dicho personal, así.

##### **“ARTÍCULO 158. Liquidación Prestaciones.**

*Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación < Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

*PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, [podrán] ser computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

**“ARTÍCULO 162. Cesantía e indemnizaciones.** *El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al Artículo antes citado.”*

Conforme a las disposiciones antes transcritas, a los oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares se les liquidarán entre otras, sus cesantías, tomando como base las partidas enlistadas en el artículo 158 del Decreto en mención.

#### **4.2.1.2. Régimen de Cesantías de los Soldados Profesionales**

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 *“Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, que en su artículo 1º precisó:

*“Los Soldados profesionales son varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”*

Esa misma disposición en su artículo 38 señaló que, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expediría el régimen salarial y prestacional del soldado profesional, sin desmejorar derechos adquiridos.

Es así como, el decreto 1794 de 2000, estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y, entre otros, creó el reconocimiento de las cesantías para estos servidores públicos, así:

**“ARTICULO 9. CESANTÍAS.** *El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional”.*

En virtud de esta disposición los soldados profesionales tienen derecho a que se les liquide por concepto de auxilio de cesantías, el equivalente a un salario mensual, más la prima de antigüedad por cada año de servicio.

#### **4.2.2. Del Subsidio Familiar**

Sea lo primero indicar, que el subsidio familiar tiene su origen en el respeto y reconocimiento de la dignidad del trabajador, bajo el entendido que la remuneración por su labor debe tener un sentido más amplio que la simple contraprestación directa por su trabajo, al punto que pueda permitirle satisfacer las necesidades familiares, propias de su mínimo vital.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el subsidio familiar se creó como una institución jurídica en los Decretos 118 y 249 de 1957, siendo desarrollada por las Leyes 58 de 1963, 56 de 1973 y 21 de 1982, normatividad que estaba encaminada a reconocer este factor como un instituto prestacional, que,



si bien en principio era selectivo, posteriormente amplió su campo al incorporar a su régimen a los trabajadores del sector público y del sector privado cuyos patronos contaran con determinado patrimonio.

Sin embargo, ante la inequidad y desigualdad en el pago del subsidio familiar, dada la diferencia en las nóminas, se autorizó la creación de cajas de compensación como organismos encargados de hacer efectivo el principio de compensatoriedad sobre el cual se basa ésta prestación económica, aspectos que se fueron modificando siempre con el objeto de lograr una igualdad y proporcionalidad con la finalidad primigenia, así como la materialización del principio de la solidaridad social sobre el cual se edifica el régimen del subsidio familiar.

Es así como, con la Ley 21 de 1982, se buscó generalizar el concepto de subsidio como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, cuyo objetivo fundamental consistía en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, consideró que el subsidio familiar ostentaba la triple condición de prestación legal de carácter laboral, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio, en los siguientes términos:

*"En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.*

*Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.*

*Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue".*

#### **4.2.1. Del Subsidio Familiar y su Regulación Legal para los Miembros de la Fuerza Pública**

Ahora bien, en el caso concreto de las Fuerzas Militares, el subsidio familiar ha venido siendo reconocido en su legislación bajo diversas denominaciones, pero siempre guardando coherencia en cuanto a la finalidad que se persigue con el reconocimiento de éste tipo de prestación; sin embargo, y pese a que

los miembros de las Fuerzas Militares gozan de un régimen especial, no por ello sus instituciones pierden la naturaleza jurídica que dieron lugar a su existencia y que legitiman y justifican su vigencia.

Por lo tanto, si bien en lo que a su aplicación, requisitos, procedimiento y demás aspectos de orden reglamentario se refiere, pueden ser objeto de variación, incluso con beneficios mayores de los previstos en las normas generales en atención a la calidad de los beneficiados con la regulación, también lo es, que dicha reglamentación debe adelantarse con fundamento en los principios que orientan la Constitución Política y la naturaleza jurídica de las diversas figuras que pretende reconocer, y más aún la finalidad que las originó.

Tan cierto es lo anterior, que la legislación que regula el subsidio familiar para las Fuerzas Militares, establece de manera implícita esta finalidad al fijar como requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene el hogar o que sus hijos le dependen económicamente para efectos del sostenimiento y educación, lo cual a todas luces armoniza con el concepto de subsidio familiar antes descrito.

Resulta indispensable señalar en este punto, que, al revisar los antecedentes del subsidio familiar en el régimen de las Fuerzas Militares, se advierte que este factor venía siendo regulado de tiempo atrás por el legislador, específicamente para oficiales y suboficiales, tal como ocurrió en el Decreto Ley 325 del 5 de febrero de 1959, en la Ley 126 de 1959, en el Decreto Ley 2337 de 1971, en el Decreto 612 de 1977, en los Decretos Ley 89 de 1984 y 95 de 1989, y en el Decreto Ley 1211 de 1990, este último que en su artículo 79 estableció la forma de liquidarlo para el personal en comento, así:

**“ ARTICULO 79. Subsidio familiar.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:*

*a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*

*b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.*

*c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

**PARAGRAFO.** *El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

**PARAGRAFO 2.** *La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deber hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.”*

Por su parte, mediante el Decreto 1793 de 2000, se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual los definió en su artículo 1º, bajo el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los Soldados Profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.*

Y, en su artículo 38, que trata el régimen salarial y prestacional, dispuso:

**“ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El Gobierno nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”.

En desarrollo de este precepto legal, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales mediante el **Decreto 1794 de 2000**, el cual reconoció el derecho a devengar una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40%, más las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad y el **subsidio familiar**, entre otros.

Así mismo, el artículo 11 del mencionado Decreto 1794 reconoció a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, así:

**“Artículo 11.** Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

#### 4.2.3. De la Excepción de Inconstitucionalidad

El artículo 4º de la Constitución Política consagra:

**“ARTÍCULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional en la sentencia SU132/13, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*

Por su parte, el Consejo de Estado, precisó:

*“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o inter partes.  
(...)”*

*Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.*

(...)<sup>10</sup>

#### **4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

**4.3.1.** El señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE**, ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio el 23 de noviembre de 2000 hasta 22 de junio de 2002; posteriormente, se vinculó como soldado profesional desde el 23 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2020.<sup>11</sup>

**4.3.2.** El señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE** y la señora **LEIDYN YULEY RENGIFO PINILLA**, contrajeron matrimonio el 11 de enero de 2006, conforme a su registro civil de matrimonio<sup>12</sup>

**4.3.3.** A través de escrito del 15 de noviembre de 2019, el señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE** presentó solicitud de reconocimiento de cesantías, ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.<sup>13</sup>

**4.3.4.** Mediante la Resolución No. 291312 de 26 de febrero de 2021, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, le reconoció las cesantías definitivas al señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE**, aplicando lo estipulado en el artículo 9 del **Decreto 1794 de 2000**.<sup>14</sup>

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Recuerda el Despacho que el demandante pretende obtener el reajuste de la liquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión del subsidio familiar como partida computable, efecto para el cual se debe inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 9 del decreto 1794 de 2000.

Se encuentra acreditado que, el señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE** ostentaba la calidad de soldado profesional a partir del 22 de junio de 2022, (**v.num 4.3.1**), la cual mantenía al momento de solicitar las cesantías (**v.num 4.3.3**), por lo cual, en razón a su cargo, es claro para este Despacho Judicial que para su liquidación se debía aplicar lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, es decir, *un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio* y que, revisado el acto administrativo objeto de nulidad en el sub-lite (**v.num 4.3.4**), se advierte que el mismo fue expedido conforme a la normatividad anteriormente mencionada, toda vez que, los soldados profesionales no tienen derecho a que el subsidio familiar sea incluido como partida computable para liquidar sus cesantías, por cuanto no existe disposición legal que así lo autorice.

Ahora bien, como la parte actora predica la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por cuanto a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, sí se les tiene en cuenta como partida computable el subsidio familiar para la liquidación de sus cesantías, resulta oportuno traer a colación, una herramienta metodológica desarrollada por la Corte Constitucional denominada juicio integrado de

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 11 de noviembre de 2010), Radicación Número: 66001-23-31-000-2007-00070-01, C.P: María Elizabeth García González.

<sup>11</sup> Visto en el folio 5 del archivo 42 ubicado en el índice 62 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

<sup>12</sup> Visto en los folios 16 al 17 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

<sup>13</sup> Visto en el folio 7 del archivo 42 ubicado en el índice 62 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

<sup>14</sup> Visto en el folio 7 del archivo 42 ubicado en el índice 62 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

igualdad, la cual permite determinar si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, que señaló:

*“El juicio integrado de igualdad*

*29. Esta herramienta metodológica se compone de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.*

*Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación.*

*30. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”.*

*Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida.”<sup>15</sup>*

En desarrollo de la herramienta en mención y siguiendo la metodológica establecida por la H. Corte Constitucional para el efecto, se debe en primer lugar, establecerse el criterio de comparación, es decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza, punto en el cual, se advierte que, los supuestos de hechos son susceptibles de comparación, en razón a que ambos sujetos perciben cesantías y que no se confrontan sujetos de la misma naturaleza dado que, entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se presentan elementos diferenciadores, entre los que se destacan, las tares, las responsabilidades y los deberes propios de cada uno de los cargos, así:

| ELEMENTO<br>DIFERENCIADOR | SOLDADOS PROFESIONALES | OFICIALES Y SUBOFICIALES |
|---------------------------|------------------------|--------------------------|
|---------------------------|------------------------|--------------------------|

<sup>15</sup> Sentencia C-161 de 2016 MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

|                  |                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FUNCIONES</b> | Actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas y ejecutar las operaciones militares en aras de conservar y restablecer el orden público. | Los suboficiales ostentan funciones de apoyo a los oficiales y los Oficiales ejercen el mando y conducción de la tropa, los equipos de combate, operaciones y unidades.                              |
| <b>INGRESO</b>   | Ostentan un sistema de ingreso laxo, puesto que desempeñan funciones operativas.                                                                   | Tienen un sistema de ingreso y ascenso diferente, mucho más estricto, puesto que desempeñan funciones de confianza, dirección y manejo que exige una mayor experiencia, capacidad y responsabilidad. |

Del anterior cuadro comparativo es factible concluir, que estamos ante un trato desigual entre desiguales, por lo que mal podría considerarse que existe un factor arbitrariamente diferenciador, pues las circunstancias de hecho que han sido puestas de presente, obligan a que sea de esa manera, al no tratarse de funcionarios equiparables, motivo por el cual, ni siquiera habría lugar a continuar con el test de igualdad.

No obstante, como nuestros órganos de cierre han llevado a cabo test de igualdad, en condiciones similares a las que hoy son objeto de estudio por considerarlos sujetos equiparables, en segundo lugar, debe determinarse si el trato desigual es arbitrario e irracional, examen que consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida, analizando tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin.

En el sub lite, tenemos que el fin buscado con la medida no es otro que, establecer cómo se han de liquidar las cesantías para los oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares de Colombia.

En cuanto al medio empleado, se expidieron los artículos 158 y 162 del Decreto 1211 de 1990 para los primeros, y el artículo 09 del Decreto 1794 de 2000, para los segundos, en donde se enuncian las partidas que se deben tener en cuenta para el fin señalado.

Finalmente, la relación entre medio y fin, los dos se advierten legítimos en la medida que los decretos fueron expedidos por la autoridad competente y en ejercicio de su potestad reglamentaria, y son adecuados para lograr el fin, pues el hecho de reconocerse un mayor número de partidas computables en la liquidación de cesantías definitivas de los oficiales y suboficiales, respecto de las de soldados profesionales tiene su razón de ser, en ostentas funciones y responsabilidades diferentes.

En este sentido, encuentra el Despacho que en efecto el medio resulta adecuado para lograr el fin, por cuanto se advierte ajustado a la Constitución Política, que quienes ocupan un cargo de mayor jerarquía y desarrollan funciones que requieren competencias y habilidades especiales, reciban una remuneración mayor.

En consecuencia, para el Despacho el artículo 09 del Decreto 1794 de 2000, supera el juicio integrado de igualdad y, en consecuencia, no hay lugar a su inaplicación por resultar constitucional, debiéndose declarar probadas las excepciones denominadas LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDADO y CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA, y, negar la pretensión formulada al respecto.

De otra parte, no desconoce esta administradora de justicia que, el Decreto 1161 de 2014 incluyó el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, como el aquí demandante; apreciación que reafirmó el Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019, no obstante, en esa misma decisión, y efectuada la comparación entre soldados profesionales, concluyó:

***“203. En conclusión:** Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.”<sup>16</sup>*

En ese orden de ideas, y conforme con la normatividad aplicable al presente asunto, es evidente que el demandante NO tiene derecho a la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas, entendiéndose que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución N° 291312 del 26 de febrero del 2021 fue expedida conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, razón por la cual, se NEGARÁN las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se avizora solicitud de reconocimiento de personería por parte del togado **JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.049.612.272 de Tunja - Boyacá y T.P. No. 255.571 del C. S. de la J., nueva solicitud a la cual no se le dará trámite, por cuanto al profesional del Derecho ya se le reconoció personería Jurídica en el auto del 21 de abril de 2023<sup>17</sup>, por medio del cual se corrió traslado a las partes de unas pruebas allegadas por la demandada.

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS:**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, el señor **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE**, ha resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que este actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor derecho frente al ya reconocido, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO y CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA propuestas por la entidad demandada, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-015-CE-S2 del 25 de abril de 2019. C.P. William Hernández Gómez

<sup>17</sup> Visto en el archivo 45 ubicado en el índice 62 del Sistema de Gestión Judicial Samia

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2021-00153-00  
**Demandante:** HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

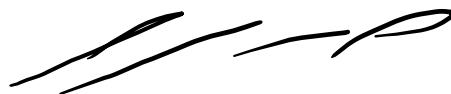
**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo esbozado con antelación en esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de volver a reconocer personería jurídica al togado **JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.049.612.272 de Tunja - Boyacá y T.P. No. 255.571 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8592afe0520ff4f7a1ff864d04cd5ebf3c746235fdf4c084442dba26bfe4c**  
Documento generado en 06/02/2024 01:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**